

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXVII - N° 1061

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA, 197 DE 2018 SENAZO

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 27 de noviembre de 2018

Presidente

OSCAR DARÍO PEREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del **proyecto de ley 240/2018 Cámara y 197/2018 Senado, Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor presidente:

De conformidad con el encargo de la mesa directiva y en cumplimiento de la ley 5 de 1992 nos permitimos presentar informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al proyecto de ley 240/2018 Cámara y 197/2018 Senado “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”

Gustavo Bolívar Moreno
Ponente Senador de la República
Coalición Decentes

Aida Avella Esquivel
Ponente Senadora de la República
Coalición Decentes

OBJETO DE LA PONENCIA

El objetivo de esta ponencia es presentar una alternativa al proyecto de ley 240/2018 Cámara y 197/2018 Senado “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”, en la que se apliquen los principios de equidad, eficiencia y progresividad contemplados en el artículo 363 de la Constitución Política Colombiana.

ANTECEDENTES

El pasado 18 de Octubre las Plenarias del Congreso de la República aprobaron el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación (PGN) para el año 2019, por un valor total de 258,9 billones de pesos, que según cálculos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra desfinanciado en aproximadamente 14 billones de pesos, por lo cual, se hace expresamente necesaria una ley de financiamiento que permita recaudar el faltante para que el presupuesto para la vigencia 2019 esté en equilibrio. Por esta razón, se presenta ante las comisiones tercera y cuarta del Congreso de la República una ley que reforma en aspectos fundamentales el Estatuto Tributario y que después de varias reuniones de ponentes y

coordinadores a puerta cerrada en el Ministerio de Hacienda, contraria los principios de Equidad y Progresividad, sometiendo la carga a la clase media y a los más pobres, creando beneficios a las grandes corporaciones, lo que resulta perjudicial para un país con un deshonroso lugar en el ranking de los países más desiguales del mundo.

Consideraciones a la ponencia del proyecto de ley 240/2018 Cámara y 197/2018

Senado

por la cual se expiden normas de financiamiento para el establecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Introducción

El primer capítulo de la Constitución Política de Colombia postula tres (3) elementos fundamentales que rigen al Estado Colombiano: a) Colombia es un Estado social de derecho, democrático y participativo, b) el Estado se funda, entre otros, en la prevalencia del interés general, y c) los fines esenciales del Estado incluyen el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

“La prevalencia del interés general” es entendida como la expresión de la voluntad popular, con la que se busca que las acciones estatales tengan como base el deseo de los ciudadanos colombianos y en ningún momento representen una afectación para los mismos. Así pues, el principio de progresividad que cimienta el sistema tributario colombiano nace a partir de este elemento fundamental, y tiene como fin último, que en todo momento aquellas personas, naturales o jurídicas, con mayor capacidad económica aporten proporcionalmente más al Estado en forma de tributo, de forma que se puedan desarrollar los fines esenciales del Estado y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes con los que gozan los ciudadanos. El principio de progresividad está contenido en el artículo 263 de la Constitución y ha sido refirmado a través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la C-149 de 1995 y C643 de 2002.

En este sentido, el proyecto de “Ley de Financiamiento” presentado por el Gobierno en las pasadas semanas no cumple con los principios fundamentales de la sociedad expuestos en el Constitución de 1991 acerca de la prevalencia del interés general y la progresividad en el sistema tributario, esto porque incrementa el gravamen de los impuestos indirectos, no aumenta con suficiencia los impuestos directos al decil más rico de la población, tampoco ataca los exagerados beneficios tributarios a empresas con baja productividad entre otras medidas. Segun el Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana las personas que devengen más de \$10 millones de pesos al mes tendrían mayor ingreso disponible con la propuesta de reforma tributaria hecha por el Gobierno Duque como se observa en la siguiente gráfica.

Dada esta situación, el proyecto de ley no solo se viola la ley sino que además afecta la capacidad de consumo de los contribuyentes con lo que se impacta negativamente sobre la desigualdad. A su vez, el proyecto de ley no incentiva la producción de sectores económicos altamente productivos ni permite mejoras sustanciales en empleo formal. Por lo tanto, este proyecto presentado por el Gobierno profundiza las enormes desigualdades económicas y no mejora los preocupantes indicadores de productividad, competitividad y empleabilidad. Por lo anterior, la presente Propuesta Alternativa de “Ley de Financiamiento” tiene como base los principios de interés general y de progresividad expuestos en la Constitución Política. De igual manera, esta ponencia de ley busca mejorar en materia de productividad y

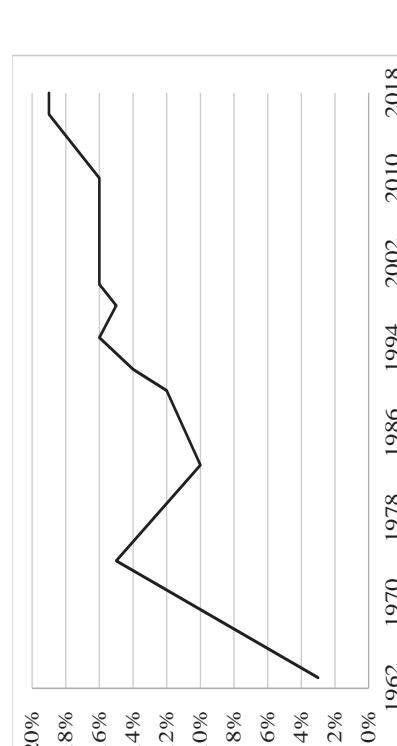
competitividad con lo que se estimula el crecimiento económico en el país. En la ponencia hay nuevas fuentes de financiamiento con las que se contribuye al desarrollo económico además de garantizar el recaudo que financia el gasto público del país. Este conjunto de propuestas presentadas en este documento se encamina a incrementar el crecimiento económico, mejorar la productividad, garantizar la progresividad tributaria, combatir la desigualdad social y económica, fomentar la formalidad, generar nuevos empleos y mitigar los efectos medioambientales.

Así, este documento se compone de tres (3) secciones aparte de la introducción. En la primera, se postulan los principios en los que se debería basar un sistema tributario. En la segunda sección se analizan las medidas tributarias que permitirán alcanzar los recursos necesarios para balancear el PGN del 2019. En la tercera y última sección, se presentan las estimaciones del recaudo neto esperado para el año 2019 con el conjunto de medidas propuestas.

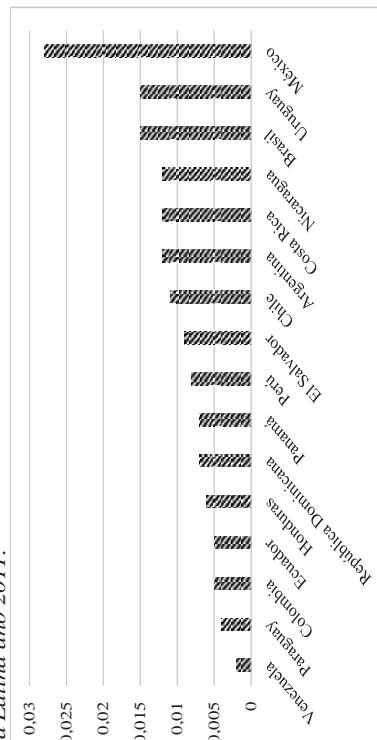
1. Principios de un Sistema Tributario Justo.

El principal problema de cualquier sistema tributario, y del Estado mismo, es la legitimidad. Legitimidad que garantiza que medidas como el aumento de las tarifas (o su reducción) y la extensión de la base tributaria (o su reducción) logren los objetivos propuestos por los reformadores (sean estos aumentar el recaudo, mejorar la equidad, avanzar en progresividad, luchar contra la corrupción, reducir la desigualdad, etc.). Según Landais, Piketty, & Saez, (2011) la legitimidad del sistema tributario debe basarse en los siguientes factores: Equidad: este principio se hace claro en la consigna “a ingreso igual, impuesto igual”. La implicación fundamental de este principio es que al momento de cobrar impuestos deben tenerse en cuenta todos los ingresos de los ciudadanos. Los ingresos pueden derivarse de actividades laborales o ser fruto de la propiedad sobre un patrimonio físico o financiero, pero en todo caso suman y su nivel debe ser la base del cálculo de tributos a pagar. Ahora bien, en la práctica este principio de equidad se ve minado por varias razones. Primero, por una serie de exenciones tributarias que castigan o premian una serie de actividades. Estas exenciones permiten muchas veces que los ciudadanos de ingresos más altos, los ciudadanos extranjeros, dueños o accionistas de empresas transnacionales que operan en un país general personas jurídicas y/o naturales con capacidad de hacer planificación tributaria reduzcan considerablemente su pago de impuestos mientras que los impuestos al consumo y las cotizaciones sociales, dado su carácter regresivo, si son pagados por todos los ciudadanos sin importar su ingreso ni patrimonio. En la gráfica 1 se evidencia que la política tributaria en Colombia se ha basado en el fortalecimiento de impuestos indirectos como el IVA.

Gráfica 1. Promedio tarifa IVA general para Colombia. 1963-2018



Fuente: Elaboración propia a partir de las leyes de reformas tributarias. Mientras se fortalecen los impuestos indirectos, los tarifas sobre los dividendos, las herencias y la renta de los deciles más ricos no son tan altos como los de países de la OCDE, Unión Europea y países desarrollados. Esta política tributaria es altamente regresiva, el índice Gini antes de impuestos en Colombia es de 0,531, después de impuestos es 0,526 (Jiménez, 2015). Si la diferencia entre estos dos valores es positiva implica que la política tributaria permite la reducción de la desigualdad de los ingresos, entre más grande sea esta diferencia más eficaces son los impuestos para combatir la desigualdad. Este valor para Colombia es uno de los más bajos en comparación con América Latina como se observa en la gráfica 2. Gráfica 2. Diferencia entre Gini de mercado y Gini después de impuestos para varios países de América Latina año 2011.



Fuente: (Jiménez, 2015, p.37) Progresividad: La legitimidad del sistema tributario reposa también en no imponer a los ciudadanos más vulnerables una carga de impuestos mayor que la carga asumida por los ciudadanos de mayores ingresos. Esto puede suceder porque las cotizaciones sociales y los impuestos al consumo castigan en términos proporcionales más a los pobres que a los ricos (Espitia, 2012). La progresividad busca hacer más justo el sistema tributario gravando con mayor fuerza a quién tiene mayor ingreso.

La alta informalidad económica, el sin número de beneficios tributarios y el fortalecimiento de los impuestos indirectos hacen que la estructura tributaria en Colombia sea muy poco progresiva con lo que además se fomenta la desigualdad en el país (OCDE, 2018). En la gráfica 3 se observa que dentro del percentil más rico existe una alta regresividad, el 1% más rico tiene un ingreso gravable del 32% mientras que el 0,001% tiene un ingreso gravable del 12,2%.

Gráfica 3. Porcentaje del ingreso gravable para el percentil más rico en Colombia. Año 2010.

(Londoño & Alvaredo, 2014) Democracia: Este principio tiene dos componentes: la representatividad y la legibilidad del sistema. Frente al primer punto, es claro que preguntas tales como quiénes deben pagar impuestos, cuanto deben pagar, y en que nos vamos a gastar los recursos son ante todo preguntas políticas. La teoría neoclásica ha sido incapaz de encontrar un modelo donde la política fiscal sea una variable endógena, razón por la que el gasto y la tributación son variables exógenas definidas por un proceso político en el cual se priorizan objetivos económicos como el nivel de desigualdad, el nivel de desempleo, la tasa de inflación etc (Hernández, 2005). Partiendo de esta base se entiende el problema de la representatividad y la consigna de la independencia norteamericana: "No tax without representation". Representatividad quiere decir que los ciudadanos deben decidir democráticamente tanto la manera de recaudar ciertos recursos como el destino de los mismos. Para el caso colombiano, es aun pertinente la afirmación de Kalmannovitz (2001) según la cual:

"El centralismo implicaba una tributación sin representación a la que los ciudadanos se resistían férreamente con subterfugios de evasión y elusión. En este sentido, el Estado Colombiano no ha ganado históricamente el monopolio de la fiscalidad como lo muestra la

existencia de organizaciones diversas que imponen contribuciones forzosas, la evasión generalizada de impuestos, el contrabando o la administración del impuesto cafetero por su gremio".

Ahora bien, la legitimidad del sistema tributario necesita una amplia participación de las diferentes corrientes políticas en el Congreso entre otros elementos que complejizan la política pública en materia de legitimidad.¹ Pero nos interesa subrayar un segundo componente de la legitimidad: la legitimidad del sistema. Si los ciudadanos no entiendan el sistema tributario, no pueden participar activamente del debate democrático. Esto es particularmente relevante dada la complejidad de nuestro estatuto tributario que no solo tiene modificaciones cada 18 meses sino que además tiene un conjunto de excenciones, deducciones que violan el principio económico de sencillez (Hernández, 2005), con lo que no solo se abre la puerta a la elusión y evasión, sino que además eleva los costos de transacción.

Ahora bien, estos 3 principios son claves pero además debería agregarse un cuarto pilar, la productividad. El sistema tributario debe contener incentivos condicionados a sectores productivos que fomenten la generación de riqueza con se mejora la productividad, el empleo formal y el desarrollo económico en general.

2. **Medidas tributarias para balancear PGN 2018**

Según la OCDE (2018) el la política tributaria en Colombia se caracteriza por fomentar la desigualdad, esto se explica por la complejidad del sistema, el alto número de exenciones y la baja tarifa de renta al débil más rico de la población entre otras razones. Ante esta situación planteamos un proyecto de ley de financiamiento alternativo en el cual buscamos fomentar la progresividad, la productividad y el empleo.

Para mejorar la productividad y el empleo planteamos las siguientes medidas:

- Tarifa diferencial para empresas según valor agregado.
- Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la revisión de las partidas que permiten a las grandes empresas nacionales y extranjeras reducir el impuesto de renta, al no encontrar una justificación económica para tal beneficio se debe eliminar dichas gavetas tributarias. Se trata de revisar los llamados beneficios tributarios, los ingresos no constitutivos de renta y las otras deducciones, que se han convertido en el verdadero hueco negro de las finanzas públicas, y dejar en estricto las que corresponden al llamado giro ordinario de los negocios, eliminando la posibilidad de deducir o descontar las donaciones a los partidos políticos, a las fundaciones, el pago de clubes a los ejecutivos, las fiestas, agasajos y atenciones a los clientes, etc.
- Volver al Impuesto a las Remesas Empresariales, con esta medida buscamos evitar que las multinacionales reciban beneficios tributarios sin que estos implique re inversión en el país. Este impuesto existe en casi todos los países, por ejemplo en Chile la tasa de este impuesto fluctúa entre el 35% y el 15% dependiendo cierto parámetros.
- Prohibir por ley que las compañías mineras y petroleras privadas deduzcan las regalías del impuesto de renta, tal como ordena una sentencia del Consejo de Estado de octubre de 2017. Al deducir las regalías, no solo desacatan una decisión judicial, sino que además reducen

significativamente el pago de impuestos en Colombia y trasladan esa carga a las personas naturales. Ordenar a la DIAN que verifique el cumplimiento de la sentencia aludida y que dé traslado a la fiscalía para que inicie investigación contra las empresas que continuaron deduciendo las regalías de sus impuestos

- Para los grandes latifundios de tierras improductivos se busca aumentar los impuestos con lo se pueda incentivar su producción, lo que contribuye a la generación de empleo y el crecimiento económico.
- Prohibir la venta de los bienes producidos en las zonas francas al mercado nacional, en condiciones tributarias ventajosas, cero aranceles y devolución del IVA, que compiten deslealmente con los pequeños y medianos industriales del país. Volver al los objetivos que dieron origen a las zonas francas, es decir, permitir producir en condiciones privilegiadas con el fin de fomentar las exportaciones.

Para atacar la desigualdad:

- Continuar con el impuesto al Patrimonio el cual ha permitido un recaudo promedio de \$4 Billones por año desde el momento de su creación en 2010. Adicionalmente, y en busca del principio de progresividad, se plantea una modificación tanto en las tasas, como en la base gravable.
- Incrementar la tarifa de renta para personas naturales para quienes ganen más de \$41 millones de pesos. Siguiendo las recomendaciones de la OCDE se reduce la tarifa de las personas de más bajo ingreso que pagan renta, pasando del 19% al 15%.
- Fortalecimiento del impuesto a los dividendos y a las herencias superiores a \$1.000 millones de pesos que se caracterizan por no generar riqueza en el país.
- Continuar con el impuesto de Renta Presuntiva. En la actualidad la DIAN no cuenta con el personal técnico óptimo capaz de realizar todas las actividades de revisión y fiscalización que el país demanda, por ende, mientras esto ocurre, permitir la renta presuntiva es un buen mecanismo para suplir esta falencia.

3. **Recaudo esperado de la Propuesta Alternativa de Ley de Financiamiento**

La presente Ley de Financiamiento Alternativa espera recaudar más allá de los \$14 Billones faltantes en el PGN del 2019. El conjunto de medidas que se propone en este documento se resumen en el cuadro no. 1.

¹ Al respecto ver Uprimny (1989). Legitimidad, clientelismo y política en Colombia. Un ensayo de interpretación.

Pliego de Modificaciones de la Ponencia Alternativa al proyecto de ley No. 240 de 2018

Cámara y 197 de 2018 Senado

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

Efectúense las siguientes modificaciones al proyecto de ley No. 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

ELIMINACIÓN DE ARTÍCULOS

Elimíñese los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 22, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 75, y 83 del Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 1.—COMPENSACIÓN DE LA CARGA IMPUESTA POR CONCEPTO DEL IVA PARA LA POBLACIÓN DE MENORES INGRESOS.

Créese una compensación sobre el IVA en favor de cada hogar de menores ingresos para contrarrestar la carga del IVA sobre las ventas IVA, a partir de 2019. Esta compensación corresponderá a una cifra fija en pesos que el Gobierno nacional transferirá con una periodicidad bimestral, equivalente a tres (3) IIVT.

Para tal efecto, se entiende por hogares de menores ingresos aquellos cuyos ingresos mensuales estén por debajo de la línea de pobreza constituida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística—DANE, vigente a la fecha del año de los recursos. El Gobierno nacional hará uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para la compensación de los hogares y podrá definir los mecanismos para hacer efectiva la compensación.

Finalmente, el Gobierno nacional podrá realizar los demás procedimientos que sean necesarios para tender esta obligación, señalizó o modificar el modo de la compensación de acuerdo con los cambios en los patrones de consumo de los hogares, así como para llevar a cabo periódicamente las deportaciones necesarias en las bases de datos del mecanismo de formalización elegido para el efecto.

Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no entran en el compromiso a las ventas IVA, ni estarán sujetas al gravamen a los movimientos financieros GME.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.

La compensación a la que se refiere este artículo, corresponde al primer y segundo trimestre del año 2019, se realizará antes del primer día del tercer trimestre del mismo año. Para los siguientes períodos, el Gobierno Nacional transferirá, antes del primer día de cada trimestre, la compensación del IVA sobre los bienes de la economía familiar, que tendrá que sumar cada familia durante el bimestre siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.

Con el fin de garantizar el pago de la transferencia ordenada en el presente artículo, el Gobierno nacional mediante decreto reglamentará las necesidades en el presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019.

ARTÍCULO 2.—MODIFICACIÓN EN EL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2019.

Finalmente, el impuesto sobre las ventas IVA, para el efecto de la compensación no entra en el impuesto sobre las ventas IVA. Para tal efecto se utilizará la tasa establecida en el Artículo 424.

Finalmente la tasa establecida en el Artículo 424.

Finalmente la tasa establecida en el Artículo 424.

Concepto	2019	Billetes	% PIB
1 Impuesto al Gran Patrimonio	\$ 4.90	0,4%	
2 Recisión de las Beneficiencias Tributarias	\$ 3.25	0,3%	
3 Impuesto a las Renta de Empresarios	\$ 2.91	0,3%	
4 Impuesto a las Grandes Herencias	\$ 1.40	0,1%	
5 Traslado diferido de la DANA	\$ 2.00	0,2%	
6 Impuesto de Renta Personas Naturales	\$ 1.00	0,1%	
7 Exacciones Financieras de Recopero sobre lo Presumido (2018)	\$ 5.00	0,5%	
8 Impuesto a los Dividendos *	\$ —	0,0%	
9 Aranceles a las Importaciones con Tránsito de Carnaval*	\$ —	0,0%	
10 Impuesto a las Boleteras Aeronáuticas*	\$ —	0,0%	
11 Unificación del recibo (caja única)*	\$ —	0,0%	
12 Impuesto a la Renta Presumida*	\$ —	0,0%	
13 Revisión de las empresas en Zonas Francas*	\$ —	0,0%	
14 Impuesto a los Grandes Asentamientos Improductivos (Cárcel Multimillonaria)*	\$ —	0,0%	
	\$ 24.56	2,32%	

Fuente: Ministerio de Hacienda, Justicia tributaria, DIAN y Cálculos Propios
*sin estimaciones

**Sobrebase sobre la renta presumida

***Sobrebase sobre la renta presumida

Bogotá, noviembre de 2018

PROPOSICIÓN

Dese primer debate al proyecto de ley No. 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado “por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones”, que incluye las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que acompaña a esta ponencia.

Gustavo Bolívar Moreno
Poniente Senador de la República
Coalición Decentes

Aida Avella Esquivel
Poniente Senadora de la República
Coalición Decentes

María Pérez Petro
H. E. Coalición Decentes

David Rueda Mayórca
Representante a la Cámara
Coalición Decentes

Gloria Jaramillo Amador
Cooperativista Amador

27.11.13.00.00	Batanes lieudados				Piezas y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para mazdidos de la partida 87.41.
27.11.21.00.00	Gases naturales en estado gaseoso, incluidos el hidrógeno, gases propulsor en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.				Lentes de vidrio para gafas.
27.11.29					Lentes de otras matrículas para gafas.
29.36	Proteínas y vitaminas, matrículas o preparados por síntesis fabricados los concentrados, purificadas y sus derivados utilizados principalmente como vitamínicos, mezclados o no entre sí o en combinaciones de erhalten el cloro.				Cáñoles y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de este subcapítulo.
29.41	Antibióticos.				Equipos para la infusión de sangre.
30.01	Clorofitas y demás órganos para usos terapéuticos, desecados, hidrolizados o cristalizados; extracto de gádulas o de otros órganos de las secreciones, para usos terapéuticos; herbaria y sus sales; las demás sustancias herbarias o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	90.21			Auriculares y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicos quirúrgicos y las matrículas tabillas, férulas y otros artículos y demás aparatos que lleva la propia persona o se le implantan para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software, lector de pantalla para ciegos, estereófondos braille, lentes braille, negativos braille, otros artículos y de dibujo braille, elementos matemáticos e instrumentos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos, aunque estos últimos de tecnología contenidos en esta partida anteriormente.
30.02	Anticuerpos y fracciones de diagnósticos, anticuerpos (con anticuerpos) y productos inmunológicos, medicamentos obtenidos por procesos biotecnológicos, etc., etc., etcivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	93.01			Artículos de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de uso privado y las fuerzas Militares y la Policía Nacional.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para su venta al por menor.	96.19			Comestibles y bebidas higiénicas.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, denificados o condicionados para la venta al por menor.		1.		A dichos medicamentos:
30.05	Farmacéuticos o condicionados para la venta por menor con fines medicinales, farmacéuticos, odontológicos o veterinarios.		2.		1. Las matrículas primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
30.06	Preparaciones y antílicos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.		2.		2. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios) los complementos nutricionales en presentación líquida, sólida, gaseosa, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales para propósitos médicos específicos para pacientes que requieren nutrición enteral por vía oral o largo plazo. Clasificados por los subcapítulos 21.06.90-79.00, 21.06.90-90.00 y 22.02.90-99.00.
38.22.00.90.00	Reservorio de diagnóstico sobre cuadrigine soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.		3.		3. Los dispositivos artificiales para uso doméstico.
40.14.10.00.00	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		4.		4. Los artículos de consumo humano y animal que se importen de los países destinados a los deportistas de Vichada, Guaviare, Caquetá y Putumayo y cuando se destinan exclusivamente al consumo humano dentro de esos departamentos.
87.13			5.		5. Los artículos de consumo humano demandados a favor de los barrios de dichos legamente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expide el Gobierno nacional.
			6.		6. La primera venta de unidades de vivienda hasta 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante contratos de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VTS, urbanas y rurales y de vivienda de interés prioritario VPH, urbanas y rurales, mantenidas el establecido en el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.
			7.		7. Los artículos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de construcción, bicicletas y sus medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, bicicletas y sus

- páginas; motocicletas y sus partes; y los departamentos de Amazonas, Chocó y Vaspés, siempre y cuando se encuentren en su domicilio dentro del mismo departamento y las motocicletas y materiales para garantizar que la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA se aplique en las ventas al consumo final.
8. El combustible para avivación que se suministre para el servicio de transporte de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Chocó, Amazonas, Vaspés, San Andrés Islas y Providencia, Atlántico y Vichada.
9. Los productos que se compran o importan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombia-Petróleo y el convenio con la República Federativa del Brasil.
10. Las misiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:
- a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos; modelos y estilos en sus accesorios y complementos y los elementos necesarios para la instalación de su operación, manejo y mantenimiento de todos los mismos;
- b) Todo tipo de aviones, aeronaves y aeronaivas destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;
- c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de combate y defensa de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;
- d) Material blindado;
- e) Señales de todas las clases y razas destinadas al establecimiento del orden público, interior o exterior;
- f) Maquinaria, explosivos y proyectiles, materias primas para su fabricación y necesarias para su empleo;
- g) Parteadas y equipos de salvo para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su empleo;
- h) Elementos, equipos y accesorios contra móviles;
- i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;
- j) Equipos de buceo y de salvamento subacuático, sus repuestos y accesorios;
- k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos;
- l) Elementos para control de incendios y de aviones, sus accesorios y repuestos;
- m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;
- n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;
- o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;
- p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de sistemas, maquinarias y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la ejecución de tripulaciones de la Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa;

44. El pago de regalías para su respectiva monetización.
- PARÁGRAFO. No se considerarán materiales, artículos, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sillas, mesas, cubiertas, mantas, mordazas, chalecos, jergas de cama, tolles, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**
- PARÁGRAFO. TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo, la venta de inmuebles que se hayan adquirido o que se hayan empezado a construir antes del 31 de diciembre de 2018, manterán el régimen del impuesto sobre las ventas IVA establecido antes de la vigencia de la presente Ley.**
- ARTÍCULO 476. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL ESTATUTO QUE QUEDARÁ ASÍ:**
- ARTÍCULO 476. SERVICIOS Y BIENES RELACIONADOS AL SERVICIO EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:**
1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 10 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestaciones definidas, los servicios prestados por ahorro individual con solidaridad y de prima media y los servicios de seguros y fideicomisos para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 125 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas IVA.
5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurante, estética y transporte, así como los que se presten en destino de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan igualmente están exentos los servicios de educación y de la educación y de establecimientos o entidades de la administración expedita por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de formación y capacitación de estudiantes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración expedita por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los servicios residenciales de los estados 1 y 2.
8. En el caso del servicio telefónico local, se exceptúan del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los

9. Los servicios de los establecimientos y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
10. Los servicios de transporte público terrestre y fluvial de pasajeros con destino o procedencia de otras naciones donde no existe transporte terrestre organizado.
11. La energía, la transmisión de energía y los servicios públicos de energía. En el caso de la energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos, excluirse el impuesto al consumo principal necesario para la prestación del servicio, el cual será determinante para la definición del servicio público de aseo y aseo y los servicios públicos de aseo y aseo.
12. Los servicios de aseo y aseo y los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas doméstico y el servicio de suministro doméstico, ya sea condicidio pionero o distribuidor en estadios.
14. Los servicios de alimentación, contrataciones con restaurantes públicos y destinados a sistemas penitenciarios, de atención social y de escuelas de educación pública.
15. El servicio de acondicionamiento de inmuebles para vivienda.
16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en artículo 47, y el arrendamiento financiero (leasing).
17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de familias en riesgo y de las compensaciones a la que hace referencia el artículo 1 de la presente ley.
18. Los planes de medicina preventiva y complementaria de seguros de salud y hospitalización, polizas de seguros de servicios de salud y en general los planes de vida y seguros.
- ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
- ARTÍCULO 481. BIENES Y SERVICIOS QUE CONSERVAN LA CALIDAD DE EXENTOS.** Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a descontarlos:
- a) Los bienes corporales muebles, así como los inmateriales a que se refiere el literal b del artículo 420 que se expone:
- Para la devolución del impuesto sobre las ventas, IVA relacionado con los inmateriales deberá cumplirse los requisitos previstos en el literal c) de la presente disposición:
- b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de centralización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente a una vez transformados, así como los servicios internacionales de la producción que se prestan a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportador.
- c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen en el exterior, a favor de personas sin actividad en Colombia y que por la naturaleza del servicio, no se pueda concluir que el mismo será usado en el país. Quienes exporten servicios deberán mantener todas las pruebas que demuestren la veracidad de la exportación y su consideración como servicios hoteleros a favor de personas naturales no residentes en el país, se considerará una exportación de servicios, siempre que se cuente con los soportes para confirmar la calidad de no residente del bien(es).
- d) El servicio de transporte internacional a favor de líneas marítimas internacionales.

- e) Los materiales primarios, partes, instrumentos y bienes destinados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a través de servicios aduaneros que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos establecimientos.
- ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
- ARTÍCULO 491. IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1152 del Estatuto Tributario, los responsables del impuesto sobre las ventas podrán descontar del impuesto sobre la renta a empresas correspondientes al año en el que se efectúe el pago y así sistemáticamente hasta agotarse el IVA pagado por la adquisición, construcción e formación e importación de bienes de capital, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.
- Cuando la adquisición de los bienes de capital se hace a través de un contrato de leasing, procederá el descontento en el año del año de acuerdo:
- Este IVA no podrá tomarse sin acuerdo de acuerdo:
- ARTÍCULO 22.** A dieciocho el artículo 36-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
- ARTÍCULO 36-4. PRIMA DE COSTO DE VIDA.** En el caso de los servicios públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan en su caso no constituirá ganaña o ganancia o ganancia.
- ARTÍCULO 58.** Adiciones y modificaciones al Decreto 2353 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
- ARTÍCULO 235-3. MECA INVERSIONES.** A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y comprendidos que generen al menos cinco (50) empleos directos y tengan nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a cincuenta millones (\$50.000.000) UVT en establecimientos comerciales y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto sobre la renta y complementario, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación.
- Los inversiones deben hacerse en propiedades planta y planta y sean producciones que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período mínimo de cinco (5) años gravables. Si han servido el plazo, el contribuyente no cumplió con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta liquidada por recuperación de deducciones sobre las entidades efectivamente invertidas en propiedades planta y planta, en la declaración de este impuesto sobre la renta del contribuyente que forma parte de las inversiones de que trata este inciso serán regresadas por el Gobierno Nacional.
1. La tasa del impuesto sobre la renta y complementario para los contribuyentes que realicen las inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tasa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las inversiones o residentes o no residentes, podrán descontar las inversiones fijas en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta preventiva contemplado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, éstas serán sometidas a un tributo del 27% sobre el valor pagado o abonado en efectivo. El impuesto será retendido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetos al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas en el territorio de Colombia de veinte (20) años contados a partir del período gravable en el ente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notificado ante el organismo reconvenido el ente del Ministerio de Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la explotación y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la explotación, desarrollo y explotación de minas, yacimientos de petróleo, no podrán solicitar establecimiento al Régimen Tributario para Mega-Inversiones. Tampoco podrán solicitar establecimiento de establecimientos que ejecuten proyectos de infraestructura bajo cualquier esquema de construcción y proyectos relacionados con la construcción y/o operación de zonas francas.

ARTÍCULO 59. Adiciones al artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de establecida tributaria en el territorio nacional. Mediante estos contratos el Estado garantizará que los beneficios tributarios y demás condiciones consagradas en el artículo 235-3 de este Estatuto apliquen por el término de duración del contrato, si modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/o otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de establecida tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de establecida tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expide el Gobierno Nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Megainversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

e) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá facultades de auditoría tributaria y del análisis y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de establecida tributaria se deberá establecer el monto de la prima que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás términos de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de establecida tributaria pagará a favor de la Nación —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— una prima estivalista del 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año tributario o periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a cincuenta millones (50.000.000) U.V.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de establecida tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportunua o reiterada de la totalidad o parte de la inversión el no pago oportunua o parte de la totalidad o parte de la prima, el estar incursos en la carencia del pago o del presente contrato o el incumplimiento de los obligaciones tributarias o fiscales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de establecida tributaria quienes hayan sido condonados mediante sentencia ejecutoriada o sentencias mediante auto administrativo en firme en el territorio nacional o en el exterior, en cualquier época o en cualquier momento en que se les declarara de establecida tributaria que sea susceptible de establecimiento de establecida tributaria.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de establecida tributaria solo serán válidos para los beneficiarios y condiciones establecidas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden establecida tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones o elementos de ingresos, tasas y contribuciones que no hayan sido definitivos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La establecida tributaria podrá tener sobre las disposiciones de este artículo que sea declaradas irreexplicables durante el término de duración de los contratos de establecida tributaria.

ARTICULO 60. Adiciones al Código Sancionador del Estado.

TIUO-II. RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTICULO 804. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como objeto principal la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de cada sociedad o entidad establecida por un período mínimo de 12 meses.

2. Contrar con los factores humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los factores humanos y materiales para una actividad de holding cuando la compañía esté en al menos tres (3) empleados para dirección propias en Colombia y pague al menos el 50% de decisiones estratégicas

respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual se establecerá una comisión de Asociados Atentos de Aicionistas, no será suficiente: Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se haga la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PÁRÁGRAFO 1. Los beneficiarios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes de la Estatuto Tributario y las demás normas anteriores establecidas en los convenios de doble imposición.

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente constituyente del impuesto sobre la renta estarán gravadas a la tasa general pero otorgarán derecho al descuento por impuestos pagados en el exterior respecto de las rentas que hayan estado gravadas en la medida establecida en el artículo 254 del Estatuto Tributario. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia se entenderán sujetas de fijación de acuerdo con el acuerdo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en Colombia de acciones tenidas en el exterior por los dividendos ordinarios constituirá como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PÁRÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las entidades que desempeñan actividad no cooperativa de bajo nivel y las disposiciones y/o de un régimen tributario preferencial segun lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifican o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia declaradas como ganancias exentas exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las unidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la disposición de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PÁRÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el percutor de las rentas derivadas por la CHC sea residente en una jurisdicción preferencial segun lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifican o sustituyan.

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el impuesto de las rentas exentas y los impuestos pagados en el exterior correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los establecimientos. Adicionalmente, deberá mantener los estadios, documentos y comunicaciones que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS REGÍMENES. Las CHC y sus asociaciones establecerán comités al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrá en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
 2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los intereses obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia y en el exterior a través de establecimientos permanentes.
 3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
 4. Las CHC se entenderán sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y establecidos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.
- ARTÍCULO 899. TRANSITORIO.** El presente artículo continuará vigiendo únicamente para los contribuyentes que se hayan acogido a este mecanismo de pago antes de la entrada en vigencia del artículo que determina el pago de impuestos en el Estatuto Tributario.
- ARTÍCULO 900. L. OBRAS POR IMPUESTOS.** Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, constituyentes del impuesto sobre la renta y complementariamente que en el año o periodo gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a setenta y tres mil veintidós días (33.610) entre establecimientos en las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibieron contratos o servicios negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los complementarios de inversión adquiridos en estos contratos no podrán superar el monto por el año (30%) del patrimonio contable del contribuyente para el que se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encantamiento en periodo improductivo, la Agencia de Rentas del Territorio ART podrá autorizar la realización de los proyectos a la que se fije en la presente disposición, si verifica que el contribuyente posee fondos suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vías ordinarias o de entidades financieras e establecimientos de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de desarrollo por el Comité Autónomo ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos, servicios ambientales, tecnologías para servicios, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, información y comunicaciones, infraestructura cultural y las demás que definan el manual operativo de Obras por Impuestos; todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a fin de cumplir con las obras, servicios y organizaciones necesarias para su viabilidad, planeación presupuestaria, ejecución, operación, mantenimiento e intervenciones en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que no estén localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la renovación económica y social de las ZOMAC o algunas de ellas. Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contratar con viabilidad técnica y presupuesto para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios destinados como ZOMAC, que contribuyan a la dinamización de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estos zonas, así como a las necesidades sociales y sustentables de las poblaciones por la Agencia de Renovación del Territorio ART, las cuales deberán dirigirse a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación —DNP.

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

4. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En el caso de que el contribuyente que presenta el mecanismo previsto en la presente disposición, postule a la selección de la lista de iniciativas del Banco de Proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá constituir una propuesta de justificación y manifestación mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la manifestación deberá informar desde qué etapa de ejecución ya a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estos etapas, así como la actualización y posibles ejes de proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición y en su ejecución ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estimación de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de efectuar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el fin de requerir los recursos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor

total del proyecto.

3. Vialización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación —DNP revisarán los recursos necesarios con la viabilidad vigente.

4. Aprobación para la ejecución del convenio. Emisión de los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la aprobación del convenio para la ejecución del proyecto, entre el contribuyente y la Entidad Nacional competente procedente de la ART. La Entidad Nacional competente procederá a la aprobación del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio el contribuyente se compromete a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de fondos para la Renovación del Territorio (ART), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a la cantidad establecida en el convenio podrá prever el pago de una remuneración adicional que se establezca en el contrato de ejecución del proyecto y en su defecto por las normas de derecho privado.

5. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a. Intervención. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiere la intervención de una intervención sobre el bien o servicio, en cuyo caso deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y constituida por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la intervención se realizarán conforme a lo pactado en el convenio de obra por la Entidad Nacional Competente.

b. Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obra por impuestos y del contrato de intervención.

c. Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra ejecutada y correcto funcionamiento de los bienes segun corresponda. El contribuyente constituirá las garantías para la ejecución del proyecto, en caso de realizarse directamente o deberá existir a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de políticas, las mismas no podrán ser aprobadas por pago o por terceros distintos de la Entidad Nacional Competente.

d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los pagos correspondientes propios, en su caso, en la medida en que la naturaleza del contribuyente.

e. Subcontratos. En caso que el contribuyente deba establecer con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratistas les será aplicable el régimen de contratos establecido en la naturaleza jurídica del contrato y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará

en cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratistas celebren contratos con viñedos económicos del suscriptor, el respectivo convenio se señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h) Tramonto tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que los correspondan según su naturaleza y las circunstancias aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o aportación en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 115, 2, 491 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i) Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de ART y el DNP. El convenio prevé además los efectos de los eventos existentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desestabilizará los efectos de los elementos de respuesta mayor y estos factores. El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento para su declaración.

j) Cerrazos. Los convenios podrán ser editados previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k) Acumplimiento. En el convenio se pactarán las facultades y sanciones aplicables por el cumplimiento del convenio. Para su implementación, la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l) Resumen jurídico aplicable y solución de controversias. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En un sitio posterior se podrá establecer en las regulaciones por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m) Publicidad. En un sitio posterior visible para el público ubicado en las mediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una tabla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La tabla deberá mantenerse aún en caso de in cumplimiento durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo establecido en el convenio.

n) Títulos para la Renovación del Tenorio. TRT. Autorízese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por el tenedor

para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta podrán pagar el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta con los contratos para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal—CONSEF autorizará el uso máximo de apalancamiento de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandado legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la explotación y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadoras como grandes empresas dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de obras por impuestos que se encuentren vinculados al desarrollo de un objeto social.

PARÁGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. Adíquese un párrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colaborativas (CHC) tendrán el trámite establecido en el literal II del Estatuto Tributario. Sólo uno del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. Es deducible el importe efectivo (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá superar el importe efectivo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como deducción tributaria del impuesto sobre la renta:

a) El importe por ciento (50%) del excedente por ciento (50%) del excedente a los movimientos financieros.

Para la procedencia de los descuentos del inciso anterior, se requiere que los impuestos sean efectivamente pagados durante el año gravable y que tengan relación de causalidad con la actividad económica. Estos impuestos no podrán tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. Todo lo anterior sin perjuicio de la limitación establecida en el párrafo del artículo 107 I del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 115, 2 del Estatuto Tributario,

- b.— Las sociedades deben cumplir con los criterios mínimos de empleo que definen el Gobierno Nacional, que establecen un porcentaje inferior a diez (10) empleados que se tienen en cuenta para la exención en rentas que tiene la legislación que prohíbe al Gobierno Nacional los administradores de las sociedades no calificadas para efectos de la presente exención en favor.
- c.— Las sociedades deben presentar un proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que los inversiones tienen realmente la productividad del sector agropecuario.
- d.— Las sociedades deben cumplir con los criterios mínimos de inversión en los términos que define el Gobierno Nacional, que establecen un año gravable de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el alcance de inversiones mínimas el beneficio a partir del sexto año, inicia.
- 3.— Ventas de energía eléctrica generadas con base en energía eólica, biomasa o residuos sólidos, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada directamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a.— Tranquillizar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto.
- b.— Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.
- 4.— La entidad en la primera etapa de construcción de viviendas de interés social y/o de interés prioritario. Para gozar de esta exención se requiere que:
- i.) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii.) Los predios sean apostados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii.) La entidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo;
- iv.) El plazo de la fiduciación menor a tres (3) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder

~~al producto de la ejecución de predios protegidos en los municipios 1 y 2 del presente artículo~~

PARÁGRAFO 1. Las excepciones contempladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) LIVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anotadores requisidos deben cumplirse en todos los períodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a facilitar los apoyos para las y las organizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 20 y 30 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las entidades exentas por la venta de energía eléctrica generada conforme a los términos establecidos en la legislación aplicable, no podrán aplicarse consecuentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

ARTÍCULO 69. Modificación en la norma y el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los demás quedan así:

ARTÍCULO 240.—TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus establecimientos permanentes de entidades y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obedece a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, neta de renta y tres por ciento (3%) para el ejercicio 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treintayun por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2019, las rentas provenientes de servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, estarán gravadas a la tasa del 9% por la cantidad de servicios prestados en hoteles que se construyan y/o amplíen dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por la cantidad de servicios prestados en hoteles que se construyan y/o amplíen dentro de los diez (10) años, siempre y cuando el valor de la renta de servicios prestados en hoteles que se construyan y/o amplíen dentro de los diez (10) años sea inferior al cinco por ciento (5%) del valor de la renta de servicios prestados en hoteles que se construyan y/o amplíen dentro de los diez (10) años, se requiere la aprobación previa del proyecto por parte de la Cámara de Representantes del Congreso del mismo año y/o amplíe.

Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a municipios y distritos.

ARTÍCULO 73. Modificación en el artículo 876 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 876.—AGENCIAS DE RETENCIÓN DEL GAT. Con excepción del Banco de la República, actuán como agentes retenedores y serán responsables por el recabado y el pago del GAT. Las entidades visitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Social en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de acuerdo

~~depositos sobre entidades o donde se retienen los movimientos contables que implica el trámite de la disposición de que trata el artículo 874.~~

ARTÍCULO 75. Adicionese un párrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual establece:

PARÁGRAFO. El Director de la Seccional de Grandes Contribuyentes será de libre designación y tenencia del Director General, se exceptúa de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4050 del 2008 y tendrá la responsabilidad de un director de gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTÍCULO 83. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF. Creado el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal –FEIF, sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicte el acuerdo de creación del fondo para establecer por objeto principal la estabilización de la producción y/o comercio exterior del petróleo y otros hidrocarburos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cumplimiento de tales ingresos fiscales, con entidades especializadas en este tipo de operaciones.

a. Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

b. Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo que genere el Fondo.

c. Las demás que determine el Gobierno Nacional.

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades o empresas de terceros, en su caso, el presente acuerdo o contrato de los que trata el acuerdo de creación del FEIF, así como las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma continua y en contexto con los riesgos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En tales peticiones, se presentarán a la autoridad de la entidad o administración que cumpla con las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma continua y en contexto con los riesgos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado, se presentarán a la autoridad de la entidad o administración que cumpla con las normas de derecho privado.

El Gobierno Nacional regirá el acuerdo o contrato de las entidades o empresas de terceros, así como las demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

MODIFICACION DE ARTICULOS.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el parágrafo 2 y adíjúñese el artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.000 UVT.
 2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
 4. Que no sean usuarios aduaneros.
 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de compra de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.000 UVT.
 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.000 UVT.
 7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.
- Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.000 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.
- Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.
- Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario –RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento. Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición.
- Modifíquese el artículo 6 el cual quedará así:**
- ARTÍCULO 6.** Modifíquese el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:
- La retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, sin perjuicio de la facultad del Gobierno nacional de disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas –IVA de que trata este artículo.
- PARÁGRAFO 1.** En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3, 4 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, salvo el caso a que se refiere el numeral 4 del artículo 437-2, la cual será de 50%.
- Artículo 25:** Modifíquese el inciso primero del artículo 241 el cual quedará así:
- ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:
- | | |
|-------------------|--|
| Rangos UVT | |
|-------------------|--|

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LIQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar la renta líquida gravable le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

- Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias occasionales.
- A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 de este Estatuto, con lo cual se obtendrá el ingreso base de costos y deducciones.
- Al valor resultante, se le restarán los costos y las deducciones, que se presumen de deducción en un 35% de la base del ingreso, las cuales en todas las cédulas se presumen de derecho en un valor equivalente a los rangos de la siguiente tabla limitado mensualmente a 240 UVT, con lo cual se obtendrá la renta líquida gravable.
- ~~Las pérdidas de la renta líquida de la cédula general podrán compensarse en las rentas de esta cédula.~~

Donde	Hasta	Tarifa Marginal	
≥ 0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	7600	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>7600	3100	35%	(Base Gravable en UVT menos 7600 UVT) x 35% + 1943 UVT
>3100	En adelante	37%	(Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37% + 3868 UVT

Rangos UVТ		Presunción de costos y deducciones en todas las cédulas.	
Desde	Hasta	Desde	Hasta
>0	1090	0	0
>1090	1400	1400	42%
>1400	1700	1700	40%
>1700	2900	2900	38%
>2900	4100	4100	36%
>4100	7.600	7.600	34%
>7.600	13.100	13.100	32%
>13.100	15.000	15.000	30%
>15.000	En adelante	En adelante	28%

Rangos UVТ	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta	
>0	1090	0%
>1090	1400	15%
>1400	1700	19%
>1700	2900	23%
>2900	4100	28%
>4100	7.600	33%
>7.600	13.100	35%
>13.100	15.000	37%
>15.000	En adelante	40%

$(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 15\%$	$(Base Gravable en UVT menos 1400 UVT) x 19\%$
$+47 UVT$	$+104 UVT$
$(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 23\%$	$(Base Gravable en UVT menos 2900 UVT) x 28\% + 380 UVT$
$+104 UVT$	$(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33\% + 716 UVT$
$(Base Gravable en UVT menos 1871 UVT)$	$(Base Gravable en UVT menos 7.600 UVT) x 35\% + 1871 UVT$
$(Base Gravable en UVT menos 3.796 UVT)$	$(Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37\% + 3.796 UVT$
$(Base Gravable en UVT menos 4.499 UVT)$	$(Base Gravable en UVT menos 15.000 UVT) x 40\% + 4.499 UVT$

PARÁGRAFO 1. A la retención establecida en la cédula de dividendos y pertenecientes se será aplicable la tasa establecida en el artículo 242 de este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El numeral tercero del presente artículo quedará así:

~~aplicable sobre los ingresos obtenidos en la ejecución de servicios prestados en territorio inferior a dos (2) años~~

ARTÍCULO 31. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

UVT	Tarifa	Impuesto
0.95- \$3,11	0%	0
95-150- (\$3,11-\$4,99)	19%	ingreso gravado en UVT-150(UVT)*19%
150-360- (\$4,99-\$11,99)	28%	ingreso gravado en UVT-150(UVT)*28%+10 UVT
360- (\$11,99)	33%	ingreso gravado en UVT-360(UVT)*33%+69 UVT

>241	341	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT
>341	633	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*33% más 60 UVT
>633	1091	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*35% más 157 UVT
>1091	1.250	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*37% más 318 UVT
>1.250	En adelante	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. ~~Para los años 2019 y 2020. A partir de 2019~~ se creará un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, Yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.
6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

Rangos en UVT	Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta	
>0	90	0%
>90	116	15
>116	141	19%
>141	241	23

(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15%
 (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT
 (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT

Rangos en UVT	Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta	
>0	90	0%
>90	116	15
>116	141	19%
>141	241	23

(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*28% más 32 UVT
 (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*33% más 60 UVT
 (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*35% más 157 UVT
 (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*37% más 318 UVT
 (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 Y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero ~~del año 2019~~ de cada año, cuyo valor sea igual o superior a ~~tres mil (\$3.000) millones de pesos~~ a ~~30.000~~ UVT para personas naturales y a 90.000 UVT

para personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1º de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a lo de enero de 2019.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1º de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a lo de enero de 2019, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas ~~naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades~~ ~~estados, empresas, entidades, sucesiones ilíquidas y sociedades~~ de hecho poseído a 1º de enero de 2019 y 2020 del año respectivo determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1º de enero de 2019 y 2020 del año respectivo las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 12.200 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exención aplica ~~respecto a las personas naturales que no posean vivienda habitual en Colombia y que no estén en condición de ser el hogar en donde habita la persona~~.

2. El valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto de acuerdo con la condición de ser el hogar en donde

3. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiduciarias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiduciarias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias, seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

4. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de

los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

5. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

6. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.

8. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se derivan, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.

9. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

10. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se puedan excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyan de la base gravable en el que se obtenga de la diferencia el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1º de enero de 2019 y 1º de enero de 2020.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año 2020 sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable determinada en el año 2019 se aplicará para el año 2020, es decir, entre la base gravable determinada en el año 2019 y el año 2020 se aplicará la base gravable determinada en el año 2019 de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística—DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declare. Si la base gravable para el patrimonio determinada en el año 2020, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para el año 2020 se aplicará para el año 2020, es decir, entre la base gravable determinada en el año 2019 y el año 2020 se aplicará la base gravable determinada en el año 2020 de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística—DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declare.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan establecimiento permanente en Colombia, la base gravable correspondiente al patrimonio establecido al establecimiento permanentemente en el año 2019 dividido en el año 2020 de la inflación bruto del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, los costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio gravable, se deberá elaborar un estudio estableciendo permanentemente durante un año operario gravable, en el cual se tenga en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos

~~por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.~~

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a lo de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a lo de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio bruto a lo de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2º del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán, junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable por este concepto no estando sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4º de este artículo.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 2º-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tenga en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

Rangos de base gravable en \$	Tarifa
Límite inferior	Límite superior
\$3.000.000.000	\$5.000.000.000
\$5.000.000.000	En adelante
	1%

Rangos de base gravable en \$	Tarifa
Límite inferior	Límite superior
\$3.000.000.000	\$5.000.000.000
\$5.000.000.000	En adelante
	1%

A. Personas naturales

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO	
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	Tarifa
Límite inferior	Límite superior
$\geq 1.000.000.000$	$\leq 2.500.000.000$
$\geq 2.500.000.000$	$\leq 4.000.000.000$
$\geq 4.000.000.000$	$\leq 5.000.000.000$
$\geq 6.000.000.000$	En adelante
El símbolo ($>$) se entiende como mayor que. El símbolo ($=$) se entiende como igual que. El símbolo ($<$) se entiende como menor que.	0,50%
	1%
	1,50%
	2%

B. Personas jurídicas

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO	
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	Tarifa
Límite inferior	Límite superior
$\geq 5.000.000.000$	$\leq 10.000.000.000$
$\geq 10.000.000.000$	En adelante
El símbolo ($>$) se entiende como mayor que. El símbolo ($=$) se entiende como igual que. El símbolo ($<$) se entiende como menor que.	1,50%
	2%

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSAÇÃO. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1º de enero de 2019 y el 1º de enero de 2020, cada 4 años, a partir de enero de 2019.

ARTÍCULO 47. Adiciones al artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES RESIDENTES. A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido

Tábla de impuesto al patrimonio

consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del ~~5%~~ 10% a título de impuesto sobre la renta.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable de que se trate, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos al que se refiere este artículo solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural.

PARÁGRAFO 2. ~~Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, en este Artículo 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los apórtes a cargo del sistema de pensiones de serán:~~

ARTÍCULO 57. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO Substituyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO
ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficial a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto sobre las ventas, impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario –RUT de

manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El valor del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, a cargo del empleador, que sea contribuyente del régimen simple de tributación –SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación –SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo, podrá tomarse dentro de los tres (3) períodos gravables siguientes a aquél en que se realizó el pago del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del régimen simple de tributación –SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones antes de presentar la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a ~~80.000-UVT~~ 60.000UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLÉ estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLÉ, los límites máximos de ingresos se revisaran de forma consolidada y en la proporción a su participación.
4. Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -

SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.

Si uno de los accionistas personales es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario -RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARAGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad de acuerdo con las normas vigentes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

1. Actividades de microcrédito;
2. Actividades de gestión, y/o administración de activos;
3. Factoraje o factoring;
4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
7. Actividad de importación de combustible;
8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE COMPRENDE EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios;
 2. Impuesto nacional al consumo en el caso de restaurantes y servicios de comida, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLE del 7,5%;
 3. Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLE del 0,6%, la cual se entiende adoptada por todos los municipios mediante la presente Ley.
 4. **EL IVA.**
- ARTÍCULO 908. TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:
1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales	Tarifa	TIPO	Tarifa	TIPO
1.400	6.000	%	4.000	%
6.000	15.000		6.000	2.6%
15.000	30.000		15.000	3.1%
30.000	60.000		30.000	4.1%
			80.000	5.6%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales	Tarifa	TIPO	Tarifa	TIPO
1.400	6.000	%	4.000	%

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado y la actividad correspondiente, información que será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladará los valores recaudados a las tesorerías de cada municipio, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE. La base del anticipo depende de los ingresos brutos de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales : Tarifa SIMPLE consolidada

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	Inferior (UVT)	Superior (UVT)	Inferior (UVT)	Superior (UVT)	Tarifa (bimestral)
1.400	6.000	1.400	6.000	1.400	6.000	2,6%
6.000	15.000	6.000	15.000	6.000	15.000	3,1%
15.000	30.000	15.000	30.000	15.000	30.000	4,1%
30.000	60.000	30.000	60.000	30.000	60.000	5,6%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada	Inferior (UVT)	Superior (UVT)	Inferior (UVT)	Superior (UVT)	Tarifa (bimestral)
1.400	6.000	1.400	6.000	1.400	6.000	2,6%
6.000	15.000	6.000	15.000	6.000	15.000	3,1%
15.000	30.000	15.000	30.000	15.000	30.000	4,1%
30.000	60.000	30.000	60.000	30.000	60.000	5,6%

PARÁGRAFO 1. Independientemente del municipio y de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que realicen los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, éstos estarán sometidos a una tarifa fija del 0,6% por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes. El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por la sustitución del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde se efectúe el hecho generador.

PARÁGRAFO 3. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE realice ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes por este concepto no se consideraran para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario -RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen ordinario del impuesto sobre la renta tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario -RUT.

PARÁGRAFO 4. Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario - RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses. Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos

3. Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:

Ingresos brutos bimestrales	Inferior (UVT)	Tarifa (bimestral)	SIMPLE consolidada
2.34	1.000	11,1%	
1.000	2.500	11,6%	
2.500	5.000	12,1%	
5.000	13.334	13,6%	

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de

tributación -SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación -SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE o cuando verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario - RUT.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficial y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardó en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas -IVA o de impuesto nacional al consumo. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVAs, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y "catering", el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de Julio de 2019.

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findexter.

3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findexter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

ej) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen -CHC-a personas no residentes, siempre que dichos dividendos realizadas por entidades no residentes.

8) La prima en colección de acciones divididas por sociedades pertenientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas tributables a entidades residentes.

9) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al haber efectuado por entidades residentes.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing, que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero. El tratamiento de los intereses será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Pública-Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso

gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido clasificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respectivo del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

ARTÍCULO 86. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL

2019. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma de ~~CAJAS DE AHORRO Y DE PESOS -MONEDA LEGAL~~ - \$14,000,000,000,000, se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 -~~el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993~~, los artículos 28-1, ~~38-39-40-40-41-44~~, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 116, 118, el inciso segundo del artículo 120, la expresión "y cumplirán las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia", del inciso primero del artículo 123, 126-1, 126-4, el parágrafo 3 del artículo 127-1, ~~206-1~~, 207-1, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 y el parágrafo 2 del artículo 240, 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5, del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4, del artículo 319-6, 332, 336, 337, 338, 339, 340, 341, el parágrafo 4º del artículo 383, 401, 410, 411, 423, 439, 440, 446, el parágrafo primero del artículo 468, 468-1, 468-3, 477, 478, 482-1 el parágrafo del artículo 485, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, el parágrafo del artículo 496, 499, 502, 505, 506, 507, 508, ~~542-2~~, el parágrafo transitorio del artículo 555-2, el inciso 2 del artículo 601, 613, 616 el numeral 2 del artículo 658-3, el inciso 5 del artículo 714, el parágrafo del artículo 720, el numeral 3 del artículo 730, el numeral 2 y el parágrafo 3 del artículo 839-1, la expresión "incluido el Banco de la República" del artículo 875 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULOS NUEVOS.

Incorpórese los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley:

Artículo nuevo: En el caso de la venta de licores, vinos aperitivos, cervezas sifones y refajos, la tarifa del IV A será la general y se generará este impuesto en todas las etapas de producción y comercialización.

Artículo nuevo: Modifíquese el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. A partir del 1º de enero del año 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas usuarias de zona franca será del 25%.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 211 de la ley 223 de 1995, el cual quedará así: A partir del año 2019, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chímú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. La renta líquida gravable se determina así de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Parágrafo. Podrán restarse todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que estas no excedan el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos.

Artículo nuevo: Adíquese un parágrafo 4 al artículo 850 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4: En las exportaciones de hidrocarburos no procederá la devolución de saldos a favor a cargo del contribuyente.

Artículo Nuevo: Ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras a las que el Estado autorice para realizar únicamente el recaudo de los mismos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo

de un (1) año para reglamentar el contenido de este artículo y recuperar el recaudo,

administración y destinación de los recursos públicos que sean manejados por entes privados.

Las medidas que tome el Estado frente a este asunto no tendrán por ningún motivo un carácter retroactivo.

Artículo Nuevo: Con el fin de evaluar la pertinencia, eficacia, eficiencia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de las zonas francas y los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, La Superintendencia de Industria y Comercio, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y La Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios, exenciones tributarias, deducciones, otras deducciones de renta y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado es esta auditoría será público y se presentará ante El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República a más tardar en el mes de julio de 2019.

Para el primer trimestre del año 2020 el Gobierno Nacional presentará un Proyecto de Ley que grava las utilidades contables, eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para remplazar el impuesto de renta.

Artículo nuevo: Adíquese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal y créese el artículo 434-A, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12. Defraudación Fiscal.

El contribuyente que de manera dolosa omite activos o presente información inexacta en relación con estos, declare pasivos inexistentes, o mediante cualquier otra maniobra ilegal o engañosa logre defraudar el fisco nacional o territorial, en un valor igual o superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, afectando cualquier tributo o el saldo a favor de cualquiera de estos, será sancionado junto con su asesor fiscal, con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente, del valor del pasivo inexistente o del valor defraudado.

PARÁGRAFO 1º. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos más la mitad de la multa correspondiente según el artículo precedente, cuando a ello hubiere lugar, antes de que se le formule acusación. Cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos luego de la acusación y hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, se podrá extinguir la acción penal previo al pago de la totalidad de la correspondiente multa.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo nuevo: El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2017, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.

2. 2 puntos al SENA.

3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
 4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
 5. 1 puntos a finaniciar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo nuevo: El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTICULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. Del recaudo del impuesto sobre las ventas dos (2) punto se destinará así:
 a) 0.5 puntos se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
 b) 1.5 puntos se destinaran a la financiación de la educación. El setenta por ciento (70%) de este recaudo se destinará a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública.

Artículo nuevo: Adíquense el siguiente título X al Estatuto Tributario, desde el artículo 512-22 y siguientes:

TITULO X. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES

Artículo 1. Adíquese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuencia, o la importación que se realice en el territorio nacional, de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables.

Se consideran como alimentos que sean considerados altamente no saludables los establecidos en los artículos 512-25 y siguientes.

Artículo 2. Adíquese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTICULO 512-23. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El sujeto activo de los impuestos al consumo de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 3. Adíquese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTICULO 512-24. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El impuesto nacional al consumo de alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA.
 Artículo 4. Adíquese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTICULO 512-25. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE BEBIDAS ENDULZADAS

ENDULZADAS: Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas endulzadas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.

2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida endulzada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, o azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, y aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adiconados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolíticos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 5. Adíquese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 512-26. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE BEBIDAS ENDULZADAS

ENDULZADAS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 6. Adíquese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 512-27. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 7. Adíquese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 8. Adicionese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. BASE GRAVABLE IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 9. Adicionese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 10. Adicionese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados la producción y consecuente venta;

o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y oblesas, incluso rellenos («graffettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»);

1905.90: Los demás;

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

2008: Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

2103: Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2104: Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, prepa-rados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 11. Adicionese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-32. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 12. Adicionese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 13. Adicionese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-34. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que de el impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Artículo 14. Adicionese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-35. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. Al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables serán aplicables por remisión las disposiciones procedimentales establecidas para el impuesto nacional al consumo en los artículos 512-1 y siguientes, o en su defecto se aplicará lo que determine mediante decreto el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Adicionese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-36. DESTINACIÓN ESPECIFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El recaudo del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se destinará de la siguiente forma:

- 1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirán en programas de prevención en salud.
- 3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.

4-12.5% para los Departamentos, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo Nuevo: Adíquense los párrafos 6 y 7 al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Micro Pequeñas	Medianas	Grandes
22%	24%	32%

Parágrafo 6: Se aplicarán también en forma permanente a las MIPYME definidas en la ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley Mipyyme), y a todas las empresas industriales, ya existentes o que se crean en todo el territorio nacional, la siguiente tarifa en el impuesto de renta:

Parágrafo 7: Las empresas industriales existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, según el valor agregado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula para calcular el valor agregado:

$$V.A. = T.G / (T.G + M.P.)$$

V.A. Valor Agregado

T.G Total Gastos sin materia prima

M.P. Materia Prima

Descuento Tributario	
Entre 0 - 25%	3%
Entre 25,1% - 50%	6%
Entre 50,1% - 75%	10%
Más de 75,1%	12%

Artículo nuevo. Precios de Referencia. Para el cálculo de los ingresos brutos de las empresas cuya actividad se refiera a la explotación minera y de Hidrocarburos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de Hidrocarburos y Minerales que se exporten, contra la factura a consumidor final que deberán presentar de forma obligatoria las empresas dedicadas a la explotación y explotación y comercialización de minerales e hidrocarburo

Artículo Nuevo. A partir del año gravable 2019, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será del 7%

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 314 del estatuto tributario el cual quedará así:
ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias occasionales de las personas naturales residentes en

el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, será así:

Rangos	Tarifa
>0 UVT y <=31.000 UVT	10%
>31.000 UVT y <=50.000 UVT	15%
>50.000 UVT	25%

Artículo Nuevo. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de combustión y todos los que sean usados para combustión y los vehículos que se importen con motores impulsados por combustibles fósiles. El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles e importación de vehículos generadores de Gases Efecto Invernadero por combustión fósil y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, el derivado de petróleo y/o el vehículo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; el importador cuando realice retiros para consumo propio, y el importador del vehículo.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 2o. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 3o. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 4º. En el caso de los vehículos, el impuesto solo se causará en la venta al importador

Artículo Nuevo BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Unidad Tarifa/unidad

Metro cúbico \$50

Gas Natural

Gas Licuado de Petróleo	Galón \$120
Gasolina	Galón \$160
Kerosene y Jet Fuel	Galón \$180
ACPM	Galón \$200
Fuel Oil	Galón \$250
La tarifa para la importación de vehículos con motores de combustión interna dependerá del combustible que requiere la máquina y será un porcentaje sobre el valor final de importación al momento de nacionalizarse, como se detalla a continuación	
Combustible fósil	Tarifa
Gas Natural	0.25%
Gas Licuado de Petróleo	0.5%
Gasolina	0.75%
Kerosene y Jet Fuel	1%
ACPM	1.25%
Fuel Oil	1.5%
Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional.	
Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.	
PARÁGRAFO 1o. La tarifa por tonelada de CO ₂ se ajustará cada primer de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO ₂ . En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.	
PARÁGRAFO 5o. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.	
PARÁGRAFO 6o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reexportación de los buques en tráfico internacional es considerada como una serán objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.	
Artículo Nuevo. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.	
Parágrafo 1. Se aplicará una sobre tasa a la renta presuntiva de dos puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).	

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados. La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1º de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto. Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.000 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.000 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.000 UVT.
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.000 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición.

ARTÍCULO 4. (ANTES ARTÍCULO 6.) Modifíquese el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:


Gustavo Bolívar
 Senador Bancada Decentes


David Raceró Mayorga
 Representante a la Cámara Bancada Decentes

**TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NO. 240 DE 2018 CÁMARA Y 197 DE 2018 SENADO
por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del
presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

**TÍTULO I
MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E
IMPUESTO AL CONSUMO**

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1. (ANTES ARTÍCULO 3.) Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE lleve a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

ARTÍCULO 2. (ANTES ARTÍCULO 4.) Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no excede de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 3. (ANTES ARTÍCULO 5.) Modifíquese el parágrafo 2 y adíjúñese el parágrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, sin perjuicio de la facultad del Gobierno nacional de disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3, 4 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, salvo el caso a que se refiere el numeral 4 del artículo 437-2, la cual será de 50%.

ARTÍCULO 5. (ANTES ARTÍCULO 7.) Adiciónense los numerales 4 y 9, y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, y que correspondan a un costo o gasto de la actividad productora de renta del contribuyente. Esta obligación no aplica a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.
8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acójala voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:
 - a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
 - b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
 - c. Suministro de servicios de publicidad online.
 - d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
 - e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
 - f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo,
2. Incumplan el sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA o se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto, y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA por los servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 6. (ANTES ARTÍCULO 8.) Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

ARTÍCULO 7. (ANTES ARTÍCULO 9.) Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

ARTÍCULO 8. (ANTES ARTÍCULO 10.) Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. A partir del año gravable 2019, del (18%) a partir del año gravable 2020; (17%) a partir del año gravable 2021 y (16%) a partir del año gravable 2022. Del recaudo del impuesto sobre las ventas dos (2) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 1.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El setenta por ciento (70%) de este recaudo se destinará a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública. La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 9 (ANTES ARTÍCULO 14.) Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, el administrador de impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 10. (ANTES ARTÍCULO 15.) Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA pasará a ser responsables a partir de la iniciación del periodo inmediatamente siguiente a aquél en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTICULO 11. (ANTES ARTÍCULO 16.) Modifíquense los párrafos 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y adicionese el parágrafo 4 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata éste párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquirente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

ARTICULO 12 (ANTES ARTÍCULO 17.) Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-4. PROVEEDORES TECNOLÓGICOS OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplen las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.
 - e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.
 - f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.
 - g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.
 - i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:
 - a. No trasmisir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.
 - b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
 - c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

- e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.
 - f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.
 - g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.
 - h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y amonoración de la carga tributaria.
 - i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
 - j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- ARTÍCULO 13. (ANTES ARTÍCULO 18.)** Eliminense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 14. (ANTES ARTÍCULO 19.) Modifíquense los incisos primero y tercero del numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcoholíticas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLÉ; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

ARTÍCULO 15. (ANTES ARTÍCULO 20.) Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 1.400 UVT;

- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- PARÁGRAFO 1.** Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual y superior a 1.400 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.
- PARÁGRAFO 2.** Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.
- PARÁGRAFO 3.** Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 16. (ANTES ARTÍCULO 21.) Adíquense el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustitutivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable, materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

ARTÍCULO 17. (ANTES ARTÍCULO 23.) Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

ARTÍCULO 18. (ANTES ARTÍCULO 24.) Modifíquese el artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206. RENTAS EXENTAS DE TRABAJO Y PENSIONES. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes u originados de la relación laboral o legal y reglamentaria, y por concepto de

pensiones. Las únicas rentas de trabajo y pensiones que se encuentran exentas son las siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de trescientas cincuenta (350) UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral excede de trescientas cincuenta (350) UVT, la parte no gravada de las cesantías se determinará así:

Salario Mensual Promedio en UVT	Parte no gravada
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	20%
Mayor de 650 UVT en adelante	0%

5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que excede de 50 UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonero del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 50 UVT calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda.

ARTÍCULO 19. (ANTES ARTÍCULO 25.) Modifíquese el inciso primero del artículo 241 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta	
>0	1090	0% 0
>1090	1400	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 15%
>1400	1700	(Base Gravable en UVT menos 1400 UVT) x 19%

		+47 UVT
>1700	2900	23% (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 23%
>2900	4100	28% + 380 UVT
>4100	7.600	33% + 716 UVT

ARTÍCULO 20. (ANTES ARTÍCULO 26.) Modifíquese el inciso segundo y el parágrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes en el país y sucesiones iliquidadas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable de que se trate, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario pagado por la sociedad que distribuye los dividendos, será descontable para el accionista. En estos casos la retención en la fuente se reduciría en el valor del impuesto descontable trasladado al accionista.

ARTÍCULO 21. (ANTES ARTÍCULO 27.) Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas de trabajo, pensiones, capital y no laborales, se efectuará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos o deducciones.

ARTÍCULO 22. (ANTES ARTÍCULO 28.) Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar la renta líquida gravable de la cédula general a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias occasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 de este Estatuto, con lo cual se obtendrá el ingreso base de costos y deducciones.

3. Al valor resultante, se le restarán los costos y las deducciones, las cuales en todas las cedulas se presumen de derecho en un valor equivalente a los rangos de la siguiente tabla, que en todo caso estará limitada mensualmente a 240 UVT, con lo cual se obtendrá la renta líquida gravable.

Rangos UVT	Presunción de costos y deducciones en todas las cedulas.		
Desde	Hasta	Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	1090	0	0%
>1090	1400	42%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15%
>1400	1700	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT
>1700	2900	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT
>2900	4100	36%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT
>4100	7.600	34%	
>7.600	13.100	32%	
>13.100	15.000	30%	
>15.000	En adelante	28%	

ARTÍCULO 23. (ANTES ARTÍCULO 29.) Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

ARTÍCULO 24. (ANTES ARTÍCULO 30.) Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.

2. Rentas de pensiones: las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

3. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

4. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra categoría, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 25. (ANTES ARTÍCULO 31.) Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilícitas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UV	Rangos en UV	Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	90	0%	0
>90	116	15	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15%
>116	141	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT
>141	241	23	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT
>241	341	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT

>341	633	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*33% más 60 UVT
>633	1091	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*35% más 157 UVT
>1091	1.250	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*37% más 318 UVT
>1.250	En adelante	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT

TÍTULO III NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO, NORMALIZACIÓN Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 26. (ANTES ARTÍCULO 32.) Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.

A partir del año 2019, crease un impuesto anual denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 27. (ANTES ARTÍCULO 33.) Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 30 000 UVT para personas naturales y a 90 000 UVT para personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 10 de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 10 de enero de 2019.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 10 de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 10 de enero de 2019, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

ARTÍCULO 28 (ANTES ARTÍCULO 34.) Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 10 de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 10 de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 10 de enero del respectivo año para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan al 10 de enero de respectivo año las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiduciarias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiduciarias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales, así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional, así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a lo de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a lo de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a lo de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4o de este artículo.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en

Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 29. (ANTES ARTÍCULO 35.) Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

A. Personas naturales

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	Tarifa
Límite inferior	Límite superior
$\geq 1.000.000.000$	$<2.500.000.000$
$\geq 2.500.000.000$	$<4.000.000.000$
$\geq 4.000.000.000$	$<5.000.000.000$
$\geq 6.000.000.000$	En adelante
El símbolo (\geq) se entiende como mayor que. El símbolo ($<$) se entiende como menor o igual que; El símbolo ($=$) se entiende como mayor o igual que; El símbolo ($>$) se entiende como menor que.	2%

B. Personas Jurídicas

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$	Tarifa
Límite inferior	Límite superior
$\geq 5.000.000.000$	$<10.000.000.000$
$\geq 10.000.000.000$	En adelante
El símbolo (\geq) se entiende como mayor que. El símbolo ($<$) se entiende como menor que; El símbolo ($=$) se entiende como mayor o igual que; El símbolo ($>$) se entiende como menor que.	2%

ARTÍCULO 30. (ANTES ARTÍCULO 36.) Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa cada cuatro años, a partir del 1º de enero de 2019.

ARTÍCULO 31. (ANTES ARTÍCULO 37.) Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual así:

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrá ser compensado con este ni con otros impuestos.

ARTÍCULO 32. (ANTES ARTÍCULO 38.) Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

CAPÍTULO II NUEVO IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 33. (ANTES ARTÍCULO 39.) IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 45 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34. (ANTES ARTÍCULO 40.) HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 35. (ANTES ARTÍCULO 41.) BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalió comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente

inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes. En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin perjuicio de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión iliquidá será el declarante de dichos activos.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatrié esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización correspondrá al 50% del valor de los activos omitidos.

ARTÍCULO 36. (ANTES ARTÍCULO 42.) TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente permanezca en el exterior y los inverta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%. Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

ARTÍCULO 37. (ANTES ARTÍCULO 43.) NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LIQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 38. (ANTES ARTÍCULO 44.) NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 39. (ANTES ARTÍCULO 45.) SANNEAMIENTO DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 40. (ANTES ARTÍCULO 46.) NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 41. (ANTES ARTÍCULO 47.) Adiciones al artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES RESIDENTES. A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del 10% a título de impuesto sobre la renta.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable de que se trate, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

IMUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 42. (ANTES ARTÍCULO 48.) Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas. Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición o facturadas por fuerza de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las

facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fidencias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 11 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fidencias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 43. (ANTES ARTÍCULO 49.) Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. La transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación se hubiera realizado directamente teniendo como objeto el activo subyacente. El costo fiscal aplicable será el que tenga la sociedad tenedora del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de acciones inscritas en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que

cuenta con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y/o comercial de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una venta indirecta por parte del vendedor, el comprador responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

ARTÍCULO 44. (ANTES ARTÍCULO 50.) Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, cuando no se hayan sometido a retención en la fuente.
- CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES**

ARTÍCULO 45. (ANTES ARTÍCULO 51.) Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrajeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

CAPÍTULO III

ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 46. (ANTES ARTÍCULO 52.) Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 885. PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que:

- Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
- Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

CAPÍTULO IV

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 47. (ANTES ARTÍCULO 53.) Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente. Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se

distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquél en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado y sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia, o
 2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 20%, por un mismo beneficiario efectivo o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.
 - b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.
- En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.
- PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable en que entre en vigencia esta Ley, cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

ARTÍCULO 48. (ANTES ARTÍCULO 54.) Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

CAPÍTULO V ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 49. (ANTES ARTÍCULO 55.) Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ESPECIAL. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primeiro del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
 - a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la comisión del delito;
 - b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3º de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.
2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) períodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean

presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que esto ocurra.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 50 (ANTES ARTÍCULO 56.) Adiciónense los literales g) y h) y un párrafo

al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

TÍTULO V NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I

IMUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

ARTICULO 51. (ANTES ARTÍCULO 57.) IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

IMUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Creease a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiallos a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el IVA, el impuesto sobre las ventas, impuesto al consumo y/o el

impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario -RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El valor del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, a cargo del empleador, que sea contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación -SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este párrafo, podrá tomarse dentro de los tres (3) períodos gravables siguientes a aquél en que se realiza el pago del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones antes de presentar la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 60.000 UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPL, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.

4. Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.

5. Si uno de los accionistas persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario -RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLEx. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión, y/o administración de activos;
 - c. Factoraje o factoring;
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g. Actividad de importación de combustible;
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
 - i. Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE COMPRENDE EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLEx. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLEx comprende los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios;
2. El IVA
3. Impuesto nacional al consumo en el caso de restaurantes y servicios de comida, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLEx del 7,5%;
4. Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLEx del 0,6%, la cual se entiende adoptada por todos los municipios mediante la presente Ley.

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLEx depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, minimercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingreso brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada
1.400	6.000
6.000	15.000
15.000	30.000
30.000	60.000

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingreso brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada
1.400	6.000
6.000	15.000
15.000	30.000

3. Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:

Ingreso brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada
1.400	6.000
6.000	15.000
15.000	30.000
30.000	60.000
	11,1%
	11,6%
	12,1%
	13,6%

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
234	1.000
1.000	2.500
2.500	5.000
5.000	13.334
	5,6%
	6,6%
	7,6%
	9,6%

PARÁGRAFO 1. Independientemente del municipio y de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que realicen los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, éstos estarán sometidos a una tarifa fija del 0,6% por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado y la actividad correspondiente, información que será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladará los valores recaudados a las tesorerías de cada municipio, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad empresarial, así:

1. Actividades comerciales al por mayor y detalle, incluidas las tiendas de barrio, mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
234	1.000
1.000	2.500
2.500	5.000
5.000	13.334
	2,6%
	3,1%
	4,1%
	5,6%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

3. Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
234	1.000
1.000	2.500
2.500	5.000
5.000	13.334
	11,1%
	11,6%
	12,1%
	13,6%

PARÁGRAFO 3. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE realice ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes por este concepto no se considerarán para efectos de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario -RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario -RUT.

PARÁGRAFO. Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario - RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31

de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses. Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes. El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por la sustitución del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde se efectuó el hecho generador.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de correspondentes, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta, impuesto nacional al consumo y el de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto del municipio en el que se desarrolle la actividad económica que se incluirá en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, el tercero receptor del pago,

contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación -SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE y deberá declararse como contribuyente de régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario - RUT. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficial y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y contravertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardó en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas -IVA o de impuesto nacional al consumo. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, presentarán una

declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y “catering”, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de Julio de 2019.

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 52. (ANTES ARTÍCULO 63). Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL.
No genera renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter.

3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para

que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

ARTÍCULO 53. (ANTES ARTÍCULO 70.) Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

e. En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y gastos imputables.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

PARÁGRAFO 2. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

ARTÍCULO 54. (ANTES ARTÍCULO 71.) Adiciones al artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Elimíñanse a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 115-2, 254, 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

ARTÍCULO 55. (ANTES ARTÍCULO 72.) Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, exploración de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero. El tratamiento de los intereses será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones derivados asociadas a contratos de crédito.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

TÍTULO VI OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 56. (ANTES ARTÍCULO 74.) Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz, para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 57. (ANTES ARTÍCULO 76.) Adíjíñese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a partir del 1º de Julio de 2019.

ARTÍCULO 58. (ANTES ARTÍCULO 77.) Adíjíñese el parágrafo 4 al artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. A partir del 1º de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviaría una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 59. (ANTES ARTÍCULO 78.) Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en los términos previstos en los artículos 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección. La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del recibo del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del mensaje de datos por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN envíe nuevamente el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida en la fecha de recibo del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos comienzan a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos en materia de Aduanas y de Control de Cambios que deban notificarse por correo o personalmente, a partir del 1 de julio de 2019.

ARTÍCULO 60. (ANTES ARTÍCULO 79.) Adíjíñese un parágrafo y un párrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713. El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo. En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos De consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos que hayan iniciado y se encuentren en trámite con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 61. (ANTES ARTÍCULO 80.) Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años. En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, trascurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente. En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción pecuniaria equivalente por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

PARÁGRAFO. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conllevará la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

ARTICULO 62. (ANTES ARTÍCULO 81.) Adiciónese el parágrafo transitorio al artículo 684-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan

con dicha obligación no serán sujetos a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Expedir factura por los métodos tradicionales diferentes al electrónico; y
- 2) Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a:

i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada. De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este parágrafo, no se someterán al desconocimiento de costos o gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 63. (nuevo): En el caso de la venta de licores, vinos aperitivos, cervezas sifones y refajos, la tarifa del IVA será la general y se generará este impuesto en todas las etapas de producción y comercialización.

ARTICULO 64. (nuevo): Modifíquese el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. A partir del 1º de enero del año 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas usuarios de zona franca será del 2,5%.

ARTICULO 65. (nuevo): Modifíquese el artículo 211 de la ley 223 de 1995, el cual quedará así:

A partir del año 2019, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 66. (nuevo): Modifíquese el artículo 26 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. La renta líquida gravable se determina así de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

PARÁGRAFO. Podrán restarse todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que estas no excedan el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos.

ARTICULO 67. (nuevo): Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 850 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4: En las exportaciones de hidrocarburos no procederá ni se generará la devolución de saldos a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 68. (nuevo): Ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras a las que el Estado autorice para realizar únicamente el recaudo de los mismos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar el contenido de este artículo y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos que sean manejados por entes privados. Las medidas que tome el Estado frente a este asunto no tendrán por ningún motivo un carácter retroactivo.

ARTÍCULO 69. (nuevo): Con el fin de evaluar la pertinencia, eficacia, eficiencia, prevenir la competencia desleal en la economía colombiana y garantizar el cumplimiento de las finalidades de las zonas francas y los beneficios tributarios otorgados en el sistema tributario colombiano, La Superintendencia de Industria y Comercio, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y La Contraloría General de la República conformaron un equipo conjunto de auditoría para hacer una evaluación de todos los beneficios tributarios, exenciones tributarias, deducciones, otras deducciones de renta y cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación y/o eliminación. El resultado es esta auditoría será público y se presentará ante El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República a más tardar en el mes de julio de 2019.

Para el primer trimestre del año 2020 el Gobierno Nacional presentará un Proyecto de Ley que grava las utilidades contables, eliminando las rentas exentas y beneficios tributarios especiales, para remplazar el impuesto de renta.

ARTÍCULO 70. (nuevo): Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal y crezase el artículo 434-A, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12. Defraudación Fiscal.

ARTÍCULO 434A. Defraudación Fiscal.

El contribuyente que de manera dolosa omite activos o presente información inexacta en relación con estos, declare pasivos inexistentes, o mediante cualquier otra maniobra ilegal o engañosa logre defraudar el fisco nacional o territorial, en un valor igual o superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, afectando cualquier tributo o el saldo a favor de cualquiera de estos, será sancionado junto con su asesor fiscal con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente, del valor del pasivo inexistente o del valor defraudado.

PARÁGRAFO 1º. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos más la mitad de la multa correspondiente según el artículo precedente, cuando a ello hubiere lugar, antes de que se le formule acusación.

Cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos luego de la acusación y hasta antes de que se profera sentencia de primera instancia, se podrá eximir la acción penal previo al pago de la totalidad de la correspondiente multa.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 71. (nuevo): El artículo 243 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2017, 10 puntos porcentuales (10%) de la tarifa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 2 puntos al SENAF.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0.4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 1 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior. Artículo nuevo: El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 72. (nuevo): El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título. A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas dos (2) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 1.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (70%) de este recaudo se destinará a la financiación de las Instituciones de Educación Superior Pública.

ARTÍCULO 73. (nuevo): Adiciónese el siguiente título X al Estatuto Tributario, desde el artículo 512-22 y siguientes:

TITULO X. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES

Artículo 1. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, o la importación que se realice en el territorio nacional, de los alimentos que sean considerados altamente no saludables. Se consideran como alimentos altamente no saludables los establecidos en los artículos 512-25 y siguientes.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-23. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El sujeto activo de los impuestos al consumo de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-24. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El impuesto nacional al consumo de alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-25. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE BEBIDAS ENDULZADAS:

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas endulzadas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.

2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida endulzada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, o azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, y aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstruir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolíticos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE BEBIDAS ENDULZADAS:

La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas

es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE BEBIDAS ENDULZADAS:

La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 7. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS:

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 8. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. BASE GRAVABLE IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS:

La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 9. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS:

La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS:

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados la producción y alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1806.90.90: Los demás

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»);

1905.90: Los demás;

2007: Confiteras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

2008: Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

2103: Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2104: Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 11. Adíquense el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-32. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 12. Adíquense el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES SOBRE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 13. Adíquese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-34. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El impuesto

nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Artículo 14. Adíquense el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-35. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. Al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables serán aplicables por remisión las disposiciones procedimentales establecidas para el impuesto

nacional al consumo en los artículos 512-1 y siguientes, o en su defecto se aplicará lo que determine mediante decreto el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Adíquese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-36. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE ALIMENTOS ALTAMENTE NO SALUDABLES. El recaudo del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se destinará de la siguiente forma:

1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.

2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.

3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.

4- 12.5% para los Departamentos, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

PARÁGRAFO: Los recursos generados por el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 74. (nuevo): Adíquese el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

ARTÍCULO XX. En el primer semestre del año 2019, el Gobierno Nacional celebrará los convenios de intercambio de información con los principales países donde los residentes tengan la mayoría de sus activos en el exterior, y principalmente con Panamá. Desde el 01 de enero del año 2020, los países que no tengan convenio de intercambio de información con Colombia pueden ser consideradas jurisdicciones de baja o nula imposición por parte de la administración tributaria.

ARTÍCULO 75. (nuevo) Adíquese los párrafos 6 y 7 al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Micro Pequeñas Grandes

22% 24% 28%

Parágrafo 6: Se aplicarán también en forma permanente a las MIPYME definidas en la ley 590 de 2000 y sus modificaciones (Ley Mipyme), y a todas las empresas industriales, ya existentes o que se creen en todo el territorio nacional, la siguiente tarifa en el impuesto de renta:

Parágrafo 7: Las empresas industriales existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario, según el valor agregado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula para calcular el valor agregado:

V.A. = T.G / (T.G.+ M.P.)

V.A. Valor Agregado

T.G. Total Gastos sin materia prima
M.P. Materia Prima

Valor Agregado	Descuento Tributario
Entre 0 - 25%	3%
Entre 25,1% - 50%	6%
Entre 50,1% - 75%	10%
Más de 75,1%	12%

ARTÍCULO 76. (nuevo) PRECIOS DE REFERENCIA. Para el cálculo de los ingresos brutos de las empresas cuya actividad se refiera a la explotación minera y de Hidrocarburos, la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de Hidrocarburos y Minerales que se exporten, contra la factura a consumidor final que deberán presentar de forma obligatoria las empresas dedicadas a la explotación y explotación y comercialización de minerales e hidrocarburo

ARTÍCULO 77. (nuevo) A partir del año gravable 2019, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será del 7%
ARTÍCULO 78. (nuevo) Modifíquese el artículo 314 del estatuto tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, será así:

Rangos	Tarifa
>0 UVT y <=31.000 UVT	10%
>31.000 UVT y <=50.000 UVT	15%
>50.000 UVT	25%

ARTÍCULO 79. (nuevo) IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión y los vehículos que se importen con motores impulsados por combustibles fósiles.
El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles e importación de vehículos generadores de Gases Efecto Invernadero por combustión fósil y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gases y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro, en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, el derivado de petróleo y/o el vehículo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; el importador cuando realice retiros para consumo propio, y el importador del vehículo

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 2o. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 3o. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 4º. En el caso de los vehículos, el impuesto sólo se causará en la venta al importador

ARTÍCULO 80. (nuevo) BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil

Unidad Tarifa/unidad	Metro cúbico	\$50
Gas Natural	Galón	\$120
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$160
Gasolina	Galón	\$180
Kerosene y Jet Fuel	ACPM	\$200
Fuel Oil	Fuel Oil	\$250
	Galón	\$250

La tarifa para la importación de vehículos con motores de combustión interna dependerá del combustible que requiere la máquina y será un porcentaje sobre el valor final de importación al momento de nacionalizarse, como se detalla a continuación

Combustible fósil

Unidad Tarifa/unidad	0.25%
Gas Natural	0.5%
Gas Licuado de Petróleo	0.75%
Gasolina	1%
Kerosene y Jet Fuel	ACPM
Fuel Oil	1.25%
	1.5%

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional. **PARÁGRAFO 1o.** La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primer de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada

de CO₂. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2o. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

PARÁGRAFO 3o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5^o) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

ARTÍCULO 81. (nuevo) BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Se aplicará una sobre tasa a la renta presuntiva de dos puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

ARTÍCULO 82. (nuevo) MODIFÍQUESE EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO

552-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 552-2. Registro Único Tributario - RUT

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo de las personas naturales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 83. (nuevo) Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 587-2 del estatuto tributario en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá producir y publicar microdatos anonimizados con la información individualizada de las declaraciones de los impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales. Para ello aplicará rigurosas metodologías de reconocida validez técnica en materia de anonimización, contando con la asesoría del Departamento Nacional de Estadísticas - DANE-. Los microdatos se empezarán a producir y publicar respecto de los años más recientes y paulatinamente se incorporará la información de las declaraciones presentadas desde el año 2000 en adelante.

ARTÍCULO 84. (nuevo) Adiciónese un artículo nuevo al título vii del estatuto tributario.

ARTÍCULO XX: Contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. El Gobierno Nacional deberá definir metas de mediano plazo en las que se establezca la contribución del sistema fiscal nacional en la reducción de la desigualdad del ingreso en el país. Cada dos (2) años, dentro del informe del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República, el gobierno realizará una evaluación del cumplimiento de dichas metas, elaborando estimaciones sobre la incidencia del sistema

tributario nacional y del gasto del gobierno central sobre la distribución del ingreso en Colombia. Estas estimaciones deben fundarse en metodologías ampliamente reconocidas y aplicadas a nivel internacional.

ARTÍCULO 85. (ANTES ARTÍCULO 82.) COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. Créase una Comisión de Expertos ad honorem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 86. (ANTES ARTÍCULO 84.) INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y

procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado.

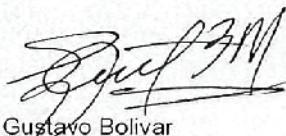
ARTÍCULO 87. (ANTES ARTÍCULO 85.) SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 88 (ANTES ARTÍCULO 86.) FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2019. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma de CATÓRCE BILLONES DE PESOS -MONEDA LEGAL (\$14,000,000,000,000), se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos. Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro

de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$258,997,305,209,927).

ARTICULO 89. (ANTES ARTÍCULO 87.) VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, los artículos 28-1, 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 116, 118, el inciso segundo del artículo 120, la expresión “y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia” del inciso primero del artículo 123, 126-1, 126-4, el parágrafo 3 del artículo 127-1, 206-1, 207-1, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 y el parágrafo 2 del artículo 240, 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5. del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6, 332, 336, 337, 338, 339, 340, 341, el parágrafo 4º del artículo 383, 401, 410, 411, 423, 439, 440, 446, el parágrafo primero del artículo 468, 468-1, 468-3, 477, 478, 482-1 el parágrafo del artículo 485, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, el parágrafo del 496, 499, 502, 505, 506, 507, 508, el parágrafo transitorio del artículo 555-2, el inciso 2 del artículo 601, 613, 616 el numeral 2 del artículo 658-3, el inciso 5 del artículo 714, el parágrafo del artículo 720, el numeral 3 del artículo 730, el numeral 2 y el parágrafo 3 del artículo 839-1, la expresión “incluido el Banco de la República” del artículo 875 del Estatuto Tributario.



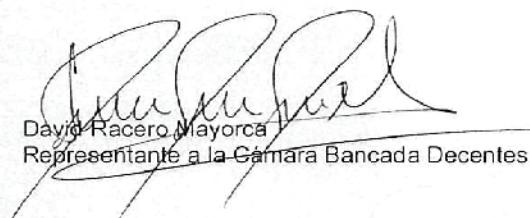
Gustavo Bolívar

Senador Bancada Decentes



Aida Avella

Senador Bancada Decentes


David Ráceres Mayorca
Representante a la Cámara Bancada Decentes